

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-037/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: JORGE OCHOA
SILVA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PAJACUARÁN, MICHOACÁN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán; en contra de Jorge Ochoa Silva –actual presidente municipal del citado municipio–, por las declaraciones del veintiséis de marzo de dos mil quince, publicadas por la agencia noticiosa Quadratín, las cuales considera calumniosas; y,

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las doce horas con cincuenta y cinco minutos, del veintiocho de marzo de dos mil quince, se presentó el escrito de queja ante la Secretaria del Consejo Municipal de Pajacuarán, Michoacán; mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de marzo siguiente (foja 7 del expediente).

2. Recepción, radicación y registro de la queja. Mediante acuerdo del primero de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-54/2015; asimismo, ordenó realizar la búsqueda en los archivos de la Secretaria Ejecutiva, en relación al nombramiento del denunciante, y como no indicó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, le tuvo por señalado el que obra en los archivos de dicha Secretaría; de igual manera, se ordenó a su vez la verificación del contenido de la nota denunciada en la dirección electrónica de la página de Quadratín; y reservando la admisión respectiva de la queja (fojas 10 y 11 del expediente).

En dicho acuerdo, también se previno al denunciante, para que:

- a)** Señalara domicilio dentro de esta ciudad.
- b)** Señalara el domicilio de la parte denunciada.
- c)** Manifestara de manera expresa y clara los hechos en que sustentaba su denuncia.

3. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito del cuatro de abril del año en curso, el denunciante compareció a dar contestación al requerimiento formulado (fojas 18-19 del expediente).

4. Acuerdo de requerimiento. El cinco de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán requirió al medio de comunicación Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis, para que informara respecto a la entrevista realizada a Jorge Ochoa Silva lo siguiente:

- a) Si el veintiséis de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la misma;
- b) Quién realizó dicha entrevista;
- c) Si el contenido de su página de internet correspondía a todas las declaraciones emitidas por el entrevistado; y,
- d) Proporcionara todo el contenido de la entrevista (foja 22 del expediente).

5. Cumplimiento de requerimiento. El seis de abril siguiente, se dio respuesta por parte de Quadratín, quien manifestó ser cierta la realización de la entrevista en la fecha indicada, así como también que ésta fue realizada por Jorge Espinosa, siendo declaraciones del entrevistado y anexando al respecto el audio de la misma (foja 24).

6. Admisión a trámite de la denuncia. Por proveído de siete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, ordenando el emplazamiento al denunciado, citando a su vez a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas, del doce de abril del año en curso; igualmente, se ordenó la verificación del disco compacto proporcionado por Quadratín (fojas de la 26 a la 28 del expediente).

7. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el nueve de abril de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al denunciante a través de Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado, y a su vez, el diez siguiente, mediante cédula de notificación emplazó a la parte denunciada, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 34 y 35 del expediente).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce siguiente, a las doce horas con diez minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte actora a través del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 37 y 38 del expediente).

9. Contestación a la denuncia. Mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en la fecha referida y con anterioridad a que diera inicio el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado compareció a contestar la queja instaurada en su contra, además de señalar domicilio dentro de esta ciudad y autorizados para recibir notificaciones (fojas 41 y 42 del expediente).

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El mismo doce de abril del año en curso, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-54/2015 a este órgano jurisdiccional (fojas 40 y 43 del expediente).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de abril del presente año, a las ocho horas

con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-3469/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el presente expediente con el informe de ley (fojas de la 1 a la 5 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-037/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 898/2015 (fojas de la 44 a la 46 del expediente).

2. Radicación y pruebas para mejor proveer. Mediante acuerdo dictado a las diez horas con quince minutos del catorce de abril del año que transcurre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente; asimismo, requirió al medio de comunicación Quadratín Agencia Mexicana de Información y Análisis, para que informara en relación a si existía algún otro audio que complementara la entrevista y en su caso lo proporcionara a este Tribunal; asimismo, mandó dar vista al Partido Acción Nacional de la contestación de la denuncia presentada mediante escrito de doce de abril (fojas de la 47 a la 50 del expediente).

3. Cumplimiento de requerimiento, admisión de pruebas y debida integración del expediente. Por auto de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo al Director General de Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, dando cumplimiento con el requerimiento que se le hizo; asimismo, se tuvo por admitidas las pruebas recabadas y desahogadas por la autoridad

instructora y que ésta omitió admitir en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; así como también se tuvo por contestando en tiempo y forma al denunciado; finalmente, se tuvo por debidamente integrado el procedimiento que aquí nos ocupa (fojas de la 59 a la 62 del expediente).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de propaganda –con motivo de una entrevista– que se considera calumniosa, durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, y que se vincula con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), en relación con el 256, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En principio cabe indicar, que no escapa para este órgano jurisdiccional que la queja que aquí nos ocupa, fue instaurada por el Partido Acción Nacional, en contra de Jorge Ochoa Silva, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, por declaraciones que, acorde a su dicho, constituyeron propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y de su precandidato en aquel municipio.

En ese sentido, tampoco pasa inadvertido que en el desahogo de la audiencia de prueba y alegatos, el representante propietario del instituto político quejoso señaló que, cuando el presidente municipal denunciado hizo mención del candidato del Partido Acción Nacional, se estuvo refiriendo a Rafael Vaca Zapien aspirante a candidato por dicho instituto político en el Municipio de Pajacuarán.

Sin embargo, por lo que ve al antes referido –Rafael Vaca Zapien– este Tribunal estima declarar desde este momento la improcedencia de la queja, virtud a que la misma no satisface lo dispuesto en el artículo 256, del Código Electoral del Estado, relativo a que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**; siendo el caso, que quien compareció a instaurar la presente queja lo fue únicamente el Partido Acción Nacional, y no así por quien también refirió se vinculaban los hechos denunciados, esto es, el candidato a la alcaldía municipal por dicho instituto político.

De esa manera, que al no haber comparecido a presentar también la queja Rafael Vaca Zapien, se estime la improcedencia de ésta en cuanto a lo que a él pudiera corresponder.

TERCERO. Hecho denunciado y defensas.

I. Único hecho denunciado. La inconformidad de la parte denunciante consiste, en que Jorge Ochoa Silva, en cuanto Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, ha vulnerado la normatividad electoral, al realizar declaraciones de carácter calumniosa, pues al respecto destaca el siguiente hecho:

- Que el veintiséis de marzo del presente año, el ahora denunciado concedió una entrevista al reportero Jorge Espinosa Iratín, de la agencia de noticias Quadratín, misma que fue publicada en el sitio de internet <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Paga-Pajacuaran-deuda-con-obras-ambientales/>, en donde hizo referencia, en forma dolosa y mal intencionada, del Partido Acción Nacional y de su precandidato, al expresar que: *“sin embargo por cuestiones ideológicas esto no funcionó, y uno de los principales opositores es hoy candidato del PAN a la alcaldía municipal, concluye el edil seguro de que la comunidad expresará en votos su desacuerdo”*.

II. Defensas del denunciado. En torno al hecho referido, el denunciado Jorge Ochoa Silva, no obstante que en la audiencia de pruebas y alegatos no se le tuvo por compareciendo, éste dio contestación a la denuncia mediante escrito que de manera previa a dicha audiencia presentó ante la autoridad instructora, en el cual negó el hecho imputado, expresando que él no ha realizado declaraciones en el sentido de denostar o calumniar a la persona que refiere el denunciante, arrojando al respecto la carga probatoria que le corresponde al quejoso.

CUARTO. Litis. Precisada la improcedencia por lo que ve al caso de Rafael Vaca Zapien, y señalado el hecho que constituye la materia de la denuncia formulada, así como las defensas expuestas al respecto, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar si las declaraciones dadas por el denunciado a la agencia informativa Quadratín constituyen o no una difusión de propaganda calumniosa, en contra del Partido Acción Nacional, lo cual pudiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se deben analizar (i) la existencia de los hechos denunciados, (ii) si con la existencia de éstos se configura una violación o falta electoral, objeto de la denuncia, (iii) la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, (iv) la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de **determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, en primer lugar –como ya se indicó–, se debe verificar la existencia de éste**, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza **preponderantemente dispositiva** de este procedimiento¹, así como las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado, así como las recabadas tanto por la autoridad administrativa electoral como por el órgano jurisdiccional que ahora resuelve.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos en relación con el único hecho denunciado son:

a. Documental privada. Consistente en nota periodística de veintiséis de marzo de dos mil quince, intitulada: *“Paga Pajacuarán deuda con obras ambientales”*, misma que destaca el denunciante fue publicada en la página de internet de la agencia Quadratín, bajo el siguiente link: <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Pago-Pajacuaran-deuda-con-obras-ambientales/> (visible a fojas 8 y 9).

b. Documental pública. Consistente en acta de verificación de contenido de la página electrónica <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Pago-Pajacuaran-deuda-con-obras-ambientales/>, que fuera desahogada por la autoridad administrativa electoral en base a sus facultades investigadoras respecto de la entrevista objeto de la denuncia (visible a fojas 13 a la 16).

c. Documental privada. Consiste en escrito signado por Alejandro Saldaña, quien informa por parte de la agencia Quadratín, que el veintiséis de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo una entrevista con Jorge Ochoa Silva, alcalde de Pajacuarán, Michoacán, por lo que la información que fue publicada en la nota informativa, corresponde a las declaraciones vertidas por el entrevistado (visible a fojas 24).

d. Prueba técnica. Consistente en el disco compacto presentado por la agencia Quadratín, del que refiere contiene la entrevista que nos ocupa (inserto a fojas 25).

e. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de disco compacto ofrecido por el medio de comunicación Quadratín, respecto de la entrevista denunciada; misma que fuera desahogada por la autoridad administrativa electoral en base a sus facultades investigadoras (visible a fojas 29 a la 32).

f. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Francisco García Davish, en cuanto Director General de la página web www.quadratin.com.mx y Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, quien informó a este Tribunal en base al requerimiento que se le hizo, que no existe otro audio que complemente la entrevista realizada al Presidente Municipal de Pajacuarán, así como también que lo que se agregó a la nota periodística fue indicado por el entrevistado fuera de grabación (visible a fojas 57 y 58).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con la prueba aportada por el denunciante y las recabadas y verificadas tanto por el Instituto Electoral de Michoacán, como por este órgano jurisdiccional –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que todas fueron admitidas y desahogadas tanto por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos como por este Tribunal en el acuerdo de diecisiete de abril del presente año.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de

Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así, en torno a las dos **actas de verificación** de contenido, levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por realizarse por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información** señalada por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de su información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a las **pruebas documentales privadas y la técnica**, referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son:

- Que el veintiséis de marzo del año en curso, se realizó una entrevista a Jorge Ochoa Silva, presidente municipal de Pajacuarán, Michoacán;
- Que la entrevista de referencia se publicó en la página electrónica <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Paga-Pajacuaran-deuda-con-obras-ambientales/>;
- Que en la publicación de referencia se señaló: “...Las autoridades estatales y federales aceptaron nuestras propuestas, se aportaron recursos, etcétera, tratarían los productores directamente con las autoridades, sin embargo por cuestiones ideológicas esto no funcionó, y uno de los principales opositores es hoy candidato del PAN a la

alcaldía municipal’, concluye el edil seguro de que la comunidad expresará en votos su desacuerdo”.

- Que del video de la entrevista que nos ocupa, lo que más se asemeja a la publicación en internet –en cuanto al hecho denunciado– es la parte en que el denunciado señala: *“...por eso recurrimos a un proyecto tan importante que esta (sic) proceso pero desafortunadamente por ideologías políticas y demás no lo hemos podido concretar más que de cinco por ciento diría yo....”.*
- Que el contexto de la nota periodística no dice que *“...uno de los principales opositores es hoy candidato del PAN a la alcaldía municipal’, concluye el edil seguro de que la comunidad expresará en votos su desacuerdo”*, se dio en relación a que fuera de la grabación, el reportero Jorge Espinosa le preguntó a qué o a quién se refería al decir que por ideologías políticas se había detenido el proyecto, a lo que el entrevistado respondió; *“Al actual candidato a la presidencia del PAN, que hizo todo lo posible por que no se llevara a cabo”.*

Indicios los anteriores que de manera individual y aislada sólo permiten inferir sobre la existencia del contenido de la pruebas mas no sobre su veracidad atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas; lo que no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional².

² Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.***

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. Ahora, de conformidad también con lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que el veintiséis de marzo del año en curso, se realizó una entrevista a Jorge Ochoa Silva; lo que se colige tanto de la nota publicitada en la página de internet de la agencia noticiosa Quadratín –nota denunciada–, cuya verificación sobre su existencia y contenido se llevó a cabo por la autoridad electoral sustanciadora y que se robustece además con el propio informe que al respecto rindió la agencia informativa autora; máxime, que dicho hecho no fue controvertido por el denunciado en su contestación.

2. Que en la página de internet de la agencia Quadratín, se publicó la nota periodística intitulada: *“Paga Pajacuarán deuda con obras ambientales”*, la cual se encuentra en el link siguiente: <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Paga-Pajacuaran-deuda-con-obras-ambientales/>; lo anterior, tal como se desprende tanto de la certificación levantada por el Instituto Electoral de Michoacán respecto de la misma, como del informe rendido por la propia agencia noticiosa Quadratín.

De esa manera, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción únicamente sobre los hechos referidos.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobre la base del hecho acreditado, consistente únicamente en la existencia de la entrevista realizada al ahora denunciado Jorge Ochoa Silva, el pasado veintiséis de marzo del año en curso, la cual fue formulada y publicada a través de la agencia noticiosa Quadratín, en su página de internet; este Tribunal arriba a la convicción, de que resultan insuficientes para tener por acreditada la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa –declaraciones de carácter calumniosa– que le atribuye al referido Jorge Ochoa Silva en su carácter de Presidente Municipal, ello acorde a las siguientes razones:

En efecto, como se puede advertir de la nota periodística denunciada y que acorde a la valoración que se hizo en párrafos anteriores arroja un indicio sobre el hecho que en ella se refiere, particularmente, de que el denunciado en la entrevista que se le hizo destacó:

“...Las autoridades estatales y federales aceptaron nuestras propuestas, se aportaron recursos, etcétera, tratarían los productores directamente con las autoridades, sin embargo por cuestiones ideológicas esto no funcionó, y uno de los principales opositores es hoy candidato del PAN a la alcaldía municipal’, concluye el edil seguro de que la comunidad expresará en votos su desacuerdo”.

Sin embargo, la misma resulta insuficiente para atribuirle la conducta al ahora denunciado, toda vez que de las pruebas que fueron desahogadas por la autoridad electoral sustanciadora, particularmente del video que correspondió a dicha entrevista, no se desprende que haya señalado las frases que se le atribuyen,

ello es así, puesto que de lo que más se asemeja a lo señalado en la nota, es cuando refiere:

*“...por eso recurrimos a un proyecto tan importante que esta (sic) proceso pero **desafortunadamente por ideologías políticas y demás no lo hemos podido concretar** más que de cinco por ciento diría yo....”* (lo destacado es propio).

De esa manera que resulta inconcuso estimar que el hecho imputado al ahora denunciado no se encuentra plenamente acreditado, pues el indicio arrojado por la primera de las pruebas aludidas se contrapone con otro que surge de la prueba técnica, puesto que ahí no se advierten las palabras que se asentaron en la nota periodística, de tal suerte que no existe congruencia con lo que reflejó el video de mérito y el contenido de la entrevista publicada en la nota periodística.

Y si bien, el Director General de Quadratín en su escrito presentado el pasado dieciséis de abril del año en curso, destacó que si no coinciden los términos en que se desarrolló la entrevista, con lo publicado en su página web, fue por la dinámica en que ésta se llevó a cabo, ya que cuando el edil señaló que uno de sus proyectos *“...por ideologías políticas y demás no lo hemos podido concretar...”*, su desahogo lo llevó hacia otros temas y concluyó dejando un vacío acerca de ello, por lo que fuera de la grabación, el reportero Jorge Espinosa le preguntó a qué o quién se refería al decir lo anterior, el entrevistado le respondió *“Al actual candidato a la presidencia del PAN, que hizo todo lo posible por que (sic) no se llevara a cabo”*, por ello quedó la frase fuera de grabación, pero al ser complemento de la declaración previa, el reportero **según le informó directamente** al Director de la agencia noticiosa Quadratín, cerró el breve texto de la entrevista uniéndolo en una sola las dos partes de la entrevista y respuesta que ofreció el entrevistado.

En base a lo expuesto, no es dable otorgar mayor grado convictivo a la nota periodística denunciada, virtud a que la información que rindió el Director General de Quadratín, en relación al desarrollo de la entrevista es un hecho que no le consta de manera directa, virtud a que como el mismo lo citó, es según lo que a él le informó el reportero, quién por su parte, además no señaló nada con respecto a la frase que también agregó al final de su nota en relación a que: *“concluye el edil seguro de que la comunidad expresará en votos su desacuerdo”*; de tal manera que no puede afectar al denunciado el dicho de un ateste de oídas.

En ese sentido, al no existir algún otro medio de prueba que robusteciera la nota periodística denunciada, este Tribunal considera la inexistencia del hecho denunciado y atribuido de manera directa al Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, puesto que la única prueba ofertada por el denunciante, solo arrojó un indicio simple, que como ya se señaló, se contrapuso con otra prueba, que a su vez generó el indicio de que el denunciado no refirió la conducta que se le atribuye, además de que al alcanzar como ya se dijo, un indicio simple o leve, no puede generar mayor convicción en cuanto a la veracidad de las manifestaciones denunciadas por la parte quejosa.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias

notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”³

Por último, tampoco existe alguna otra prueba que por su parte apoye a la técnica descrita en párrafos anteriores –audio y video–, a fin de otorgarle un mayor grado convictivo a ésta última.

En tal sentido, no escapa para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-144/2014, que en el sistema jurídico mexicano prevalece el **principio de presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio –señaló la Sala– se debe entender como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten **pruebas suficientes** para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

³ Consultable en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 458 y 459.

Por ese motivo, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes –como lo es este Tribunal Electoral– **deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia.**

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre estas reglas y principios están los relativos a: **asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante** y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar, de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos, materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, impera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito o la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, el autor Michele Taruffo, en su obra intitulada: "*La prueba*"⁴, define que el estándar de la prueba "*más allá de toda duda razonable*" establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado **debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente, a la certeza.**

Sirven como orientación a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, emitida por la

⁴ Editorial Marcial Pons, Madrid, España, dos mil ocho, páginas doscientas setenta y cuatro a doscientas setenta y cinco.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros y contenidos:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el

cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia." ⁵

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda soslayar estos principios en perjuicio del denunciado, pues como ha quedado de manifiesto, el Partido Acción Nacional –fuera de la nota periodística– no aportó algún otro medio de prueba que robusteciera sus afirmaciones.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estima **inexistente** la falta atribuida al denunciado por las razones expuestas, por lo que se:

⁵ Consultables en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas de la 1657 a la 1660.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Jorge Ochoa Silva, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y presente páginas forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-037/2015**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "**ÚNICO.** Se declara la ***inexistencia*** de la conducta denunciada, atribuida a Jorge Ochoa Silva, Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán.", la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. Conste.